



CORREOS ELECTRÓNICOS:

presidente@puertoazul.ec,
administrador@puertoazul.ec, juridico@puertoazul.ec, geralmartin@hotmail.com,
nitesh@saibaba-ec.com, calidad@saibaba-ec.com, manoj@saibaba-ec.com,
aortiz@larreayortiz.com, aharo@larreayortiz.com, gvera@larreayortiz.com,
lgarcia@larreayortiz.com y jarevalom@guayaquil.gov.ec

ABG: Dra. Geraldine Martin Arellano, Procuradora Judicial del Comité Puerto Azul
A: Dr. José de la Gasca, Presidente y Representante Legal del Comité Puerto Azul
y Abg. Diego Montenegro Peralvo, Síndico y Representante Judicial del Comité
Puerto Azul, se les hace saber:

ABG: Andrés Ortiz Herbener, Angélica Haro Ortega y Grace Vera Vásquez
A: Nitesh Lalravi Ludhani Gómez, Representante Legal de la INMOBILIARIA SHIVA
CONSTRUCCIONES SHICONS S.A., se les hace saber:

A: Ing. Jorge Luis Arévalo, Director General de Urbanismo, Movilidad, Catastro y
Edificaciones, se le hace saber:

RESOLUCIÓN No. DAG-AAA-NBV-2026-5

EXPEDIENTE No. SMG-AAA-RO-2025-3

**ABG. NAHIM ALEJANDRO BARRERA VELOZ, MGS.
DELEGADO DEL ALCALDE DE GUAYAQUIL**

CONSIDERANDO:

QUE, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los
Gobiernos Autónomos Descentralizados gozan de autonomía política,
administrativa y financiera; y de acuerdo con el Art. 60, literales a) y b) del Código
Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde
al Alcalde ejercer la representación legal y la facultad ejecutiva del Gobierno
Autónomo Descentralizado Municipal. En tal virtud, y en atención a lo dispuesto
en el Art. 132 del Código Orgánico Administrativo, le corresponde al Alcalde, como



máxima autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, conocer y resolver las revisiones de oficio insinuadas respecto de los actos administrativos emitidos por esta Administración Pública.

QUE, de conformidad con la Resolución de fecha 25 de agosto de 2025, el señor Aquiles Alvarez Henriques, Alcalde de Guayaquil, **DELEGÓ** al infrascrito para que desde la fecha conozca y resuelva: ***a) Conocimiento y resolución de los recursos extraordinarios de revisión provenientes de resoluciones dictadas procesalmente por los Comisarios Municipales dentro de expedientes formados por litigios de tierras, construcciones sin permiso, infracciones, entre otros; y, presentarse y presidir las audiencias que –dentro de la sustanciación de tales recursos- sean necesarias para la práctica de pruebas testimoniales, realizando previamente las respectivas convocatorias; b) Conocimiento, tramitación y resolución de los procedimientos de Revisión de Oficio relacionados con los asuntos que se ventilan en las Comisarías Municipales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil; c) Conocimiento y resolución de los recursos extraordinarios de revisión que se interpongan respecto de actos administrativos emitidos por las diferentes Direcciones Municipales; d) Conocimiento y resolución de las solicitudes de revisión de oficio respecto de actos administrativos emitidos por las diferentes dependencias municipales; e) Conocimiento y resolución de los recursos de revisión en materia tributaria, así como de las revisiones de oficio planteadas respecto de resoluciones emitidas por el Director Financiero Municipal.*** que llegaren a presentar las partes.

1. INTRODUCCIÓN:

Esta autoridad conoce la Revisión de Oficio insinuada por el Dr. José de la Gasca, Presidente y Representante Legal del Comité Puerto Azul, en contra del Registro de Construcción No. 2024-889, emitido por esta Municipalidad a favor de la



INMOBILIARIA SHIVA CONSTRUCCIONES SHICONS S.A. para el Proyecto “Blue Town Center”.

El objeto del presente procedimiento se centra en determinar si el Registro de Construcción No. 2024-889 -sometido a revisión-, se encuentra inmerso en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

2. ANTECEDENTES DE HECHO:

De la revisión integral del expediente administrativo, constan las siguientes actuaciones:

- 2.1.** Con fecha 26 de agosto de 2025, consta el escrito con anexos, presentado por el Dr. José de la Gasca, Presidente y Representante Legal del Comité Puerto Azul mediante el cual insinúa una Revisión de Oficio en contra del Registro de Construcción No. 2024-889 (fojas 1 a 218).
- 2.2.** Con fecha 5 de septiembre de 2025, consta el oficio No. DUMCE-2025-13477 con anexos, suscrito por el Ing. Jorge Luis Arévalo Muñoz, Director General de Urbanismo, Movilidad, Catastro y Edificaciones, mediante el cual se traslada el Memorando No. DUMCE-CEM-2025-13325 que contiene toda la documentación relacionada con la emisión del Registro de Construcción No. 2024-889 (fojas 221 a 311).
- 2.3.** Con fecha 25 de septiembre de 2025, consta el memorando No. DJV-CCV-DM47-2025-060, suscrito por el Delegado Municipal 1 del Departamento de Construcciones, mediante el cual se detalla información sobre la inspección realizada en los predios signados con códigos catastrales Nos. 97-0112-004 y 97-0112-005 (foja 313).



- 2.4.** Con fecha 8 de octubre de 2025, consta el acto de trámite mediante el cual se admite a trámite la Revisión de Oficio presentada (foja 314).
- 2.5.** Con fecha 17 de octubre de 2025, consta el escrito de comparecencia con anexos, presentado por la INMOBILIARIA SHIVA CONSTRUCCIONES SHICONS S.A. (fojas 317 a 445).
- 2.6.** Con fecha 22 de octubre de 2025, consta el acto de trámite mediante el cual se abre término probatorio por 30 días y se dispone la suspensión del Registro de Construcción No. 2024-889 como medida cautelar (foja 446).
- 2.7.** Con fecha 22 de octubre de 2025, consta el escrito con anexos, presentado por la INMOBILIARIA SHIVA CONSTRUCCIONES SHICONS S.A., mediante el cual adjunta la documentación probatoria que considera pertinente (fojas 450 a 533).
- 2.8.** Con fecha 7 de noviembre de 2025, consta el oficio No. EOM-SCU-001948012025 con anexos, suscrito por el Ing. Carlos Torres Ortiz, Director Comercial de Interagua (fojas 552 a 561).
- 2.9.** Con fecha 11 de noviembre de 2025, consta el oficio No. EPMTMG-GG-2025-1542-OF con anexos, suscrito por el Ing. Fernando Navas Nuques, Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP (fojas 562 a 587).
- 2.10.** Con fecha 24 de noviembre de 2025, consta el oficio No. DUMCE-2025-35948, suscrito por el Ing. Jorge Arévalo Muñoz, Director General de Urbanismo, Movilidad, Catastro y Edificaciones (fojas 588 a 596).



- 2.11.** Con fecha 5 de diciembre de 2025, consta el escrito con anexos, presentado por el Comité Puerto Azul, mediante el cual adjunta la documentación probatoria que considera pertinente (fojas 606 a 703).
- 2.12.** Con fecha 10 de diciembre de 2025, consta el acto de trámite mediante el cual se declara finalizado el término de prueba y se concede el término de 5 días para que las partes ejerzan su derecho a la contradicción (foja 704).
- 2.13.** Con fecha 18 de diciembre de 2025, consta el escrito con anexos, presentado por la INMOBILIARIA SHIVA CONSTRUCCIONES SHICONS S.A., mediante el cual ejerce su derecho a la contradicción y presenta prueba no anunciada (fojas 707 a 724).
- 2.14.** Con fecha 2 de febrero de 2026, consta el Informe Jurídico No. DAJ-CP-2026-000730, emitido por el Abg. Francisco Mendoza Vélez, Procurador Síndico Municipal (fojas 734 a 737).

3. HECHOS PROBADOS:

De la revisión integral del expediente administrativo se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- 3.1.** La INMOBILIARIA SHIVA CONSTRUCCIONES SHICONS S.A. solicitó el permiso correspondiente para la ejecución del proyecto denominado "BLUE TOWN CENTER", cuya ejecución se proyecta sobre los solares signados con los códigos catastrales Nos. 97-0112-004 y 97-0112-005, ubicados en la Urbanización Puerto Azul.
- 3.2.** La INMOBILIARIA SHIVA CONSTRUCCIONES SHICONS S.A. presentó la solicitud de Registro de Construcción No. SRC-2024-22144050.



- 3.3.** La Dirección General de Urbanismo, Movilidad, Catastro y Edificaciones otorgó el Registro de Construcción No. 2024-889, a favor de la INMOBILIARIA SHIVA CONSTRUCCIONES SHICONS S.A. aprobando la construcción del proyecto “BLUE TOWN CENTER”.
- 3.4.** El Dr. José de la Gasca, Presidente y Representante Legal del Comité Puerto Azul, insinuó una Revisión de Oficio en contra del Registro de Construcción antes mencionado alegando que el mismo es nulo.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La Constitución de la República del Ecuador establece que:

- **Art. 76 #1 y 7:** Garantiza el derecho al debido proceso en todo procedimiento judicial o administrativo, estableciendo que ninguna persona podrá ser privada de la defensa en ninguna etapa, asegurando el tiempo y medios adecuados para prepararla, el derecho a ser escuchada en igualdad de condiciones, a presentar y controvertir pruebas, a replicar los argumentos de la contraparte y a impugnar las decisiones que afecten sus derechos, con el fin de evitar arbitrariedades y asegurar un proceso justo, transparente e imparcial.
- **Art. 82:** Reconoce el derecho a la seguridad jurídica, el cual se sustenta en el respeto a la Constitución y en la vigencia de normas claras, públicas y establecidas con anterioridad, que deben ser aplicadas de manera correcta por las autoridades competentes, garantizando así certeza, estabilidad y previsibilidad en las decisiones jurídicas y administrativas.

El Código Orgánico Administrativo señala que:

- **Art. 105:** Establece que un acto administrativo es nulo de pleno derecho cuando incurre en vicios graves como contravenir la Constitución o la ley, desviarse de los fines de la competencia, ser dictado sin competencia por razón de materia, territorio o tiempo, emitirse fuera del plazo legal cuando sea gravoso, disponer actuaciones imposibles, contrariar un acto presunto derivado del silencio administrativo positivo, originarse en hechos constitutivos de infracción penal declarada en sentencia ejecutoriada o fundarse principalmente en un acto de simple administración; estos actos no son convalidables y carecen de validez jurídica desde su origen, precisando además que solo estas causales generan nulidad, mientras que cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico es subsanable, incluso cuando se trate de actos expresos o presuntos que constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o de los requisitos materiales para su adquisición.
- **Art. 106:** Establece que las administraciones públicas deben anular de oficio un acto administrativo nulo a través de su potestad de revisión, y reconoce que cualquier persona interesada puede solicitar dicha nulidad mediante reclamación o recurso administrativo, incluso si no participó previamente en el procedimiento, siempre que considere lesionado un derecho subjetivo protegido por el ordenamiento jurídico.
- **Art. 132:** Dispone que, además de los recursos administrativos, un acto administrativo nulo puede ser anulado en cualquier momento por la máxima autoridad administrativa, ya sea de oficio o a petición de un interesado, mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

5. MOTIVACIÓN:

El Comité Puerto Azul ha presentado una Revisión de Oficio a fin de que esta Autoridad conozca y resuelva su pretensión, la cual tiene como objetivo la



declaración de nulidad del Registro de Construcción No. 2024-889. En atención a ello, el suscrito procederá a efectuar un examen detenido de los argumentos esgrimidos por el administrado, contrastándolos con el marco normativo aplicable y con los elementos fácticos que obran en el expediente, a fin de determinar la procedencia jurídica de lo solicitado.

Premisa Mayor

El artículo 132 del COA reconoce la figura de la revisión de oficio, que permite a la autoridad administrativa declarar la nulidad de un acto administrativo cuando se detecten vicios que lo hagan nulo, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de un interesado. Esta facultad tiene como finalidad corregir irregularidades, garantizar la legalidad de los actos administrativos y proteger los derechos de los administrados, asegurando que los actos emitidos por la administración cumplan con las garantías del debido proceso y la normativa vigente.

Un acto administrativo es nulo únicamente cuando se configura alguna de las causales de nulidad expresamente previstas en el artículo 105 del COA, pues estas representan vicios insubsanables que afectan su validez desde el origen. La nulidad no procede por simples errores o irregularidades formales, sino cuando el acto vulnera principios esenciales como la legalidad, es dictado sin competencia, afecta derechos como el debido proceso o perjudica el interés público. En tal sentido, la existencia de una causal de nulidad es requisito indispensable para que la Administración pueda ejercer la revisión de oficio, ya que solo frente a un acto nulo de pleno derecho -es decir, contrario al ordenamiento jurídico de manera insubsanable- procede su invalidación, preservando así la supremacía de la ley y la seguridad jurídica.

Premisa Menor

En el presente caso, el Dr. José de la Gasca, Presidente y Representante Legal del Comité Puerto Azul, presenta una solicitud de Revisión de Oficio en contra del Registro de Construcción No. 2024-889, emitido por esta Municipalidad a favor de la INMOBILIARIA SHIVA CONSTRUCCIONES SHICONS S.A. para el Proyecto “Blue Town Center”.

En tal virtud, el insinuante fundamenta su petición de Revisión de Oficio en las causales previstas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, por lo que corresponde analizar cada una de ellas a la luz de los antecedentes que constan en el expediente administrativo y de las pruebas oficiosas recabadas durante su sustanciación.

En relación con la causal prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, esta se refiere a aquellos actos administrativos que sean contrarios a la Constitución y a la Ley. Tal causal exige que la contravención normativa sea directa, manifiesta y objetiva, es decir, que del propio contenido del acto administrativo se desprenda una vulneración clara del ordenamiento jurídico.

En el caso que se analiza, del expediente consta que el Registro de Construcción No. 2024-889 fue emitido por la Dirección General de Urbanismo, Movilidad, Catastro y Edificaciones, previo cumplimiento del procedimiento administrativo establecido y con base en los informes técnicos exigidos por la normativa aplicable. De igual forma, obra en el expediente la información remitida por la Dirección antes mencionada -responsable de otorgar el referido registro-, en la cual se señala que, al momento de su emisión, se verificó el cumplimiento de todos los requisitos legales y técnicos exigidos, sin que se haya advertido infracción alguna a disposiciones legales o técnicas.

Respecto de la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, relativa a la violación de los fines para los cuales el

ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano emisor, debe precisarse que esta causal se configura únicamente cuando la autoridad actúa desviando su potestad para fines distintos a los previstos por la norma.

En el presente caso, el Registro de Construcción fue otorgado por la Dirección competente en materia de control y regulación urbanística, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa municipal. Del contenido del acto y de los informes técnicos que lo sustentan no se desprende que la autoridad haya actuado con un fin ajeno al interés público ni que haya utilizado su competencia para un propósito distinto al de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos y urbanísticos del proyecto presentado.

Por último, en cuanto a la causal prevista en el numeral 5 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, referida a la determinación de actuaciones imposibles, esta exige que el acto administrativo ordene o autorice una situación material o jurídicamente imposible de realizar.

En este caso, el acto administrativo cuestionado -Registro de Construcción- autoriza la ejecución de un proyecto cuya viabilidad fue analizada por las entidades competentes. En efecto, dentro del expediente constan los informes técnicos emitidos por la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, por la empresa Interagua y por la Dirección General de Urbanismo, Movilidad, Catastro y Edificaciones (DUMCE), los cuales fueron solicitados como prueba oficiosa, y en los que se informa que el proyecto cumple con los requisitos exigidos dentro del ámbito de competencia de cada entidad. Dichos informes descartan que el acto administrativo haya dispuesto una actuación imposible desde el punto de vista técnico o material.

Por otro lado, dentro del escrito de insinuación, el Comité Puerto Azul sostiene que la emisión del Registro de Construcción habría vulnerado derechos



constitucionales, tales como el derecho a la seguridad, a la propiedad privada, a vivir en un ambiente sano y equilibrado y a la seguridad vial. De igual forma, alega que no se habría garantizado una adecuada participación ciudadana, señalando que un número considerable de residentes no habría intervenido en el proceso de socialización del proyecto y que estos se oponen a su ejecución. Finalmente, sostiene que el proyecto resultaría inviable debido al incremento de la carga vehicular en el sector.

Al respecto, resulta necesario precisar que las alegaciones relacionadas con eventuales afectaciones a derechos constitucionales, inconformidades vecinales o cuestionamientos sobre impactos sociales, ambientales o viales del proyecto, si bien pueden constituir preocupaciones legítimas desde la perspectiva de los residentes, no se subsumen, por sí mismas, en las causales de nulidad del acto administrativo previstas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. La Revisión de Oficio no tiene como finalidad evaluar la conveniencia, aceptación social o impactos del proyecto autorizado, sino exclusivamente determinar si el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad por infringir de manera grave y objetiva el ordenamiento jurídico.

En este sentido, el análisis propio de un procedimiento de Revisión de Oficio no comprende la valoración de presuntas vulneraciones de derechos fundamentales que no se desprenden de forma directa e inmediata del contenido del acto administrativo, ni la revisión de aspectos técnicos ya evaluados por las autoridades competentes dentro del procedimiento de otorgamiento del registro correspondiente. Menos aún, puede la Revisión de Oficio convertirse en una instancia para revisar la suficiencia de los procesos de socialización o la oposición de determinados sectores de la comunidad, en tanto tales aspectos se rigen por mecanismos y vías jurídicas distintas a la nulidad administrativa.



En cuanto a la alegada inviabilidad del proyecto por el incremento de la carga vehicular, debe señalarse que dicho aspecto fue materia de análisis técnico por parte de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, cuyo informe consta en el expediente como prueba oficiosa, sin que de su contenido se desprenda la imposibilidad material o jurídica de ejecución del proyecto. En consecuencia, este tipo de alegaciones se relacionan con apreciaciones técnicas o valorativas sobre los efectos del proyecto, mas no con la configuración de una causal de nulidad en los términos exigidos por el Código Orgánico Administrativo.

Por tanto, si bien las inconformidades y afectaciones expuestas por la parte insinuante podrían, en su caso, ser analizadas a través de otras vías administrativas o jurisdiccionales previstas en el ordenamiento jurídico, estas no constituyen elementos idóneos para sustentar una Revisión de Oficio, cuyo objeto se encuentra estrictamente delimitado a la verificación de la nulidad del acto administrativo cuestionado.

Finalmente, resulta pertinente precisar el alcance y naturaleza del procedimiento de Revisión de Oficio dentro del ordenamiento jurídico administrativo. De las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo se desprende que, si bien la máxima autoridad de la administración pública se encuentra facultada para iniciar un procedimiento de revisión de un acto administrativo y eventualmente poder declararlo nulo, dicha potestad no está exenta de límites. Por el contrario, su ejercicio se encuentra limitado, de una parte, por la concurrencia de las causales de nulidad expresamente previstas en la ley y, de otra, por la obligación de respetar los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y estabilidad de los actos administrativos.

En este sentido, la Revisión de Oficio debe ser entendida como un mecanismo de carácter excepcional y extraordinario, cuyo inicio es potestativo de la administración, y que se activa únicamente cuando se advierte la existencia de un

vicio de nulidad grave que afecte de manera directa la validez del acto administrativo. Su finalidad no es revisar nuevamente el mérito, la conveniencia o los efectos del acto, sino permitir que la propia administración, en ejercicio de la autotutela de la legalidad, depure el ordenamiento jurídico de actos manifiestamente nulos e insubsanables, previa ponderación entre la legalidad del acto cuestionado y la necesidad de preservar la seguridad jurídica.

En el presente caso, del análisis integral de la insinuación presentada y de los elementos que obran en el expediente administrativo, no se advierte que el acto administrativo cuya revisión se solicita se encuentre inmerso en alguna de las causales de nulidad previstas por la ley. Este aspecto resulta particularmente relevante, toda vez que únicamente a partir de la verificación de dichas causales podría justificarse no solo la eventual nulidad del acto, sino también la posibilidad de desvirtuar las expectativas legítimas y la estabilidad jurídica que el mismo ha generado.

Así, la ausencia de fundamentos que permitan subsumir el acto administrativo cuestionado en las causales de nulidad previstas en el Código Orgánico Administrativo refuerza la necesidad de delimitar correctamente el objeto del procedimiento, evitando que la Revisión de Oficio sea utilizada como una vía para canalizar inconformidades o cuestionamientos que, aun cuando puedan resultar relevantes desde otras perspectivas, no corresponden con la naturaleza ni con los presupuestos de este mecanismo excepcional.

Conclusión

Del análisis desarrollado en la premisa mayor y de su aplicación a los hechos, antecedentes y argumentos examinados en la premisa menor, se concluye que, dentro del procedimiento de Revisión de Oficio iniciado, no se ha verificado la configuración de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 105



del Código Orgánico Administrativo respecto del Registro de Construcción objeto de análisis. En efecto, los elementos que constan en el expediente administrativo no permiten advertir que dicho acto administrativo sea contrario a la Constitución o a la ley, que se haya emitido con desviación de poder o que determine actuaciones imposibles, en los términos estrictos exigidos por el ordenamiento jurídico.

De igual forma, de la información remitida por la Dirección competente (DUMCE) para la emisión del Registro de Construcción y de los informes técnicos incorporados como prueba oficiosa, emitidos por la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil e Interagua se desprende que, al momento de su otorgamiento, el acto administrativo se sustentó en el cumplimiento de los requisitos técnicos y administrativos exigidos dentro del ámbito de competencia de cada entidad, sin que se evidencien vicios que afecten su validez jurídica. Los cuestionamientos formulados por la parte insinuante, si bien expresan inconformidades y preocupaciones respecto de los efectos del proyecto, no desvirtúan la legalidad del acto ni se subsumen en las causales de nulidad analizadas en el marco de la presente Revisión de Oficio.

En tal virtud, considerando la naturaleza de la Revisión de Oficio y la necesaria ponderación entre la legalidad del acto administrativo y los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y estabilidad de los actos administrativos, se concluye que no corresponde declarar la nulidad del acto administrativo (Registro de Construcción No. 2024-889) objeto de revisión, tal como lo recomienda la Procuraduría Síndica Municipal.

6. PARTE RESOLUTIVA:

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 60 del COOTAD y la delegación otorgada mediante Resolución de fecha 25 de agosto de 2025;



RESUELVO:

1. **DECLARAR SIN LUGAR** la Revisión de Oficio insinuada por el peticionario.
2. **LEVANTAR** la medida cautelar (suspensión temporal de la ejecución del Registro de Construcción No. 2024-889) impuesta mediante acto de trámite de fecha 22 de octubre de 2025.
3. **ARCHIVAR** el Expediente No. SMG-AAA-RO-2025-3 en los Archivos Generales de la Secretaría Municipal para su conservación y futuras consultas.

**DADA Y FIRMADA EN EL DESPACHO DEL DELEGADO DE LA MÁXIMA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, 20 FEB 2025**


**ABG. NAHIM ALEJANDRO BARRERA VELOZ, MGS.
DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD**

Elaborado por: Abg. Vianka Maite Romero Añazco ↓